

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA MIREYA AGUILAR
Demandado: VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00003 00**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por notificado al ejecutado quien contesto en término y propuso excepciones.

De las excepciones presentadas, la parte demandante describió las mismas en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las **02:30 P.M.** del día **3** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35
de fecha 07 de julio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400805cf8e4225b2923ced887da04f5adeea0f1c7871843c938fbc08fd3d6265**

Documento generado en 06/07/2022 08:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
EN SU DESPACHO.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CLAUDIA MIREYA AGUILAR MORA,
contra VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA.
RAD: 2019-0003.

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR JUEZ:

MARTIN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO en mi calidad de apoderado de los menores **MARIA ALEJANDRA Y JUAN JOSÉ GOMEZ AGUILAR**, representados por su Señora Madre **CLAUDIA MIREYA AGUILAR MORA**, conocidos de autos; Con el debido respeto le manifiesto a su Señoría, que estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIIO EL DE APELACION**, por ante su superior Jerárquico contra el auto de 06 de julio de 2022, mediante el cual deniega pruebas en favor de los menores.; Con el objeto se **REPONGA O SE REVOQUE**, decretando y ordenando la elaboración de los oficios peticionados en el escrito de solicitud de pruebas en favor de los menores.

HECHOS

1.-) El suscrito apoderado de los menores solicitó respetuosamente la práctica de pruebas, entre ellas, se oficiara 1.-) al Señor **ERNESTO TOVAR BARRETO**, vecino y domiciliado en la carrera 10 No.15-50 de Espinal Tolima, correo electronico: aldevi4708@yahoo.es Cel: 323 291 91 55; y 2.-) se oficiara a la **"ARL POSITIVA"** Compañía de Seguros; con el objeto se certificara si el demandado incumplido Señor **VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.675.926 del El espinal Tolima. a.-) cotiza como empleado, b.-) desde que fecha y, c.-) si en la actualidad se encuentra vigente cotizando en calidad de empleado.2.1.) Se oficiara a **"FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO"**, para que certifique, la fecha de ingreso del trabajador y se encuentra vigente.2.2.-) Se oficiara a la **"SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA"**; se certificara si al trabajador demandado se le encuentra activa su afiliación.2.3.-) Se oficiara a la **"CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM"**; y certificara si al trabajador demandado se le encuentra activa su afiliación, desde que fecha se encuentra afiliado.2.4.-) Se oficiara a la **"CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL SUR DEL TOLIMA CAFASUR"**; para que certificara si al trabajador demandado se le encuentra activa su afiliación y desde que fecha, las que fueron denegadas a pesar de ser menores de edad.

A.-) Señor Juez, si bien es cierto que dichas pruebas pueden ser solicitadas directamente como lo establecen los artículos 78 y 173 del C.G.P. La Administración de Justicia no puede aplicar dichas normas con rigurosidad, sin tenerse en cuenta que su aplicabilidad cobija varias ramas del Derecho, pero sin dejarse de atender que en el caso que nos ocupa los derechos de los menores priman excepcionalmente conforme lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006.

Lo anterior en razón a qué, no puede considerarse que los menores por intermedio de su representante, tuvieran conocimiento que su Padre, se sustrajera al deber de cumplir con sus obligaciones alimentarias, por culpa de ellos y de su Madre, quienes elevaron la solicitud ante la Administración de Justicia, a efecto de que se les protegiera sus Derechos alimentarios, congruos y necesarios y como respuesta el patrono lo fuera a desvincular del trabajo y más aún, cuando existe una orden Judicial proveniente de su Despacho mediante oficio No. 1366 de 27 de mayo de 2021, de imperativo cumplimiento y recibido por la Empresa "ERNESTO TOVAR BARRETO" el día 09 de febrero de 2022. Como obra en autos, desconociendo sus resultados.

Luego, por economía Procesal y por conocer de primera mano la Administración de Justicia, debió ordenarse la elaboración de dichos oficios pues subsiguientemente los accionantes conocieron de dichas manifestaciones porque fueron publicitadas una vez se dio traslado de la excepción de fondo o merito, propuesta por el padre incumplido demandado, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la contestación de la demanda, que su Empleador lo despidió por la existencia de este proceso vinculante con menores de edad. (Señor Juez la interpretación es exclusivamente mía y la formulo para mejor comprensión de la solicitud).

Por lo anterior, la Administración de Justicia no puede cercenar el Derecho de los menores, quienes deben estar cobijados por la Ley ante flagrante violación de sus Derechos Fundamentales entre ellos el derecho de Alimentarse y lograr un desarrollo equilibrado ante la Sociedad, por ende el Operador Judicial debe proteger los derechos de los menores, con el objeto que a la mayor celeridad se pueda dar aplicación al art. 217 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con él art. 153 del Código del menor.

B.-) Aunado a lo anterior, los menores desconocen si el Empleador del padre incumplido de sus obligaciones alimentarias, haya puesto a disposición de su Despacho, sumas de dinero, en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en el oficio No. 1366 de 27 de mayo de 2021; Hecho que solo es conocido por su Despacho.

2.-) En cuanto a lo solicitado de que se Oficie a la **ARL POSITIVA, "FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO", "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA"; "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM"; "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL SUR DEL TOLIMA CAFASUR".**

Señor Juez, con el debido respeto y acatamiento, le manifiesto que es de potísima extrañeza y difícil comprensión, que la Administración de Justicia, no proteja los derechos de los menores demandantes y no se les proteja ante inminente agresión por parte del Padre incumplido demandado a dar alimentos y de un solo tajo se deniegue su protección.

Señor Juez, no se discute que el estatuto procedimental establecido en la Ley 1564 de 2012, es aplicable para el caso que nos atañe y da la posibilidad de que el demandante pueda por vía solicitud directa o mediante derecho de petición acudir a las diferentes entidades, para obtener información, corriendo el riesgo de ser negadas por contener

informaciones personalísimas que solo puede un Juez de la República solicitarlas a título de orden, sin restricción alguna y se someta a dos menores de edad al juego bizantino del padre de negar el cumplimiento de sus obligaciones quien peyorativamente considera, cuando trabaja y cuando no, es decir trabaja cuando no es perseguido por sus hijos menores y no trabaja cuando se siente lesionado en su ilicitud por sus menores hijos.

PRETENSIONES

1.-) Con el debido respeto le solicito al Señor Juez, se sirva **REPONER** el auto de **06 de julio de 2020**, en el acápite denominado **OFICIOS** en el sentido de ordenar que se elaboren conforme a lo peticionado en la solicitud de pruebas al escrito de contestación de la demanda y de excepción de fondo o merito propuesta por el padre incumplido.

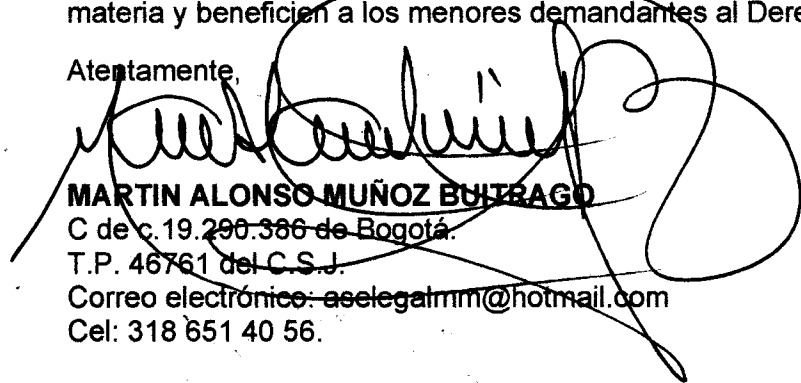
A.-) En defecto de lo anterior, Se sirva **REPONER** ordenando se autorice mediante oficio o acta a los menores demandantes su representante legal y al apoderado, para que presenten solicitudes y Derechos de petición a cada una de las entidades "**ERNESTO TOVAR BARRETO**" ARL POSITIVA, "**FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO**", "**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**"; "**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**"; "**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL SUR DEL TOLIMA CAFASUR**". Sobre los puntos solicitados en el acápite de Pruebas que fueron negadas.

2.-) Si su Señoría considera no **REPONER**, le ruego con el debido respeto y acatamiento le solicito se sirva conceder **RECURSO DE APELACION**, por ante su superior Jerárquico, Con el objeto se **REVOQUE**, el auto de **06 de julio de 2020**, que deniega tajantemente las pruebas solicitadas por los menores lesionados ante la acción del padre incumplido y de consuno la denegación de Justicia por parte del Estado en cabeza de la Administración de Justicia, contra los derechos inalienables de dos menores que claman por sus Derechos a alimentarse.

DERECHO

Me fundamento en los arts. 318 y numeral 3° del 320 del C.G.P. ss. Y del numeral 7° del art. 41 TITULO II, CAPITULO I, de la Ley 1098 de 2006 y demás pertinentes que regulen la materia y beneficien a los menores demandantes al Derecho de alimentarse.

Atentamente,


MARTIN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO

C de c. 19.290.386 de Bogotá.

T.P. 46761 del C.S.J.

Correo electrónico: aselegalmm@hotmail.com

Cel: 318 651 40 56.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario